



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 1.250

Bogotá, D. C., jueves 3 de diciembre de 2009

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2009 CAMARA**

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y siete (47) años de la fundación de La Primavera, Vichada y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., diciembre 1º de 2009

Doctor

JORGE ALBERTO GARCIAHERREROS CABRERA

Presidente Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 198 de 2009, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y siete (47) años de la fundación de La Primavera, Vichada y se dictan otras disposiciones.**

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación hecha por usted, me permito presentar para la consideración y primer debate en la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, el correspondiente Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 198 de 2009, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y siete (47) años de la Primavera Vichada, y se exalte la tradición, las costumbres y los hábitos que han mantenido a varias generaciones y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

*Carmen Cecilia Gutiérrez Mattos,*

Representante a la Cámara

Ponente primer debate.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY 198 DE 2009  
CAMARA DE REPRESENTANTES

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y siete (47) años de la fundación de La Primavera, Vichada, y se dictan otras disposiciones.*

**ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

Este proyecto tiene como autor al honorable Representante Jorge Julián Silva Meche, el cual fue radi-

cado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el día 5 de octubre de 2009 y radicado en la Comisión Cuarta para su estudio el día 29 de octubre de 2009. Fui designada por las Directivas de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara Representantes, como ponente para primer debate.

**PROYECTO DE LEY NUMERO**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y siete (47) años de fundación de La Primavera, Vichada, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y siete (47) años de la fundación de La Primavera, Vichada, los cuales se cumplirán el 16 de marzo de 2010.

Artículo 2º. Este municipio de vocación ganadera y agro-forestal, de una amplia riqueza cultural, folclórica y amante de la ciencia gozará de una especial protección por parte del Gobierno Nacional y departamental en todos los temas que tengan que ver con la promoción de estos haberes.

Artículo 3º. Para exaltar dicha conmemoración creese el torneo científico, cultural y folclórico que tendrá por nombre "Las ideas de la llanura" el cual se llevará a cabo la segunda semana del mes de octubre de cada año y se realizará en la cabecera municipal de La Primavera.

Artículo 4º. La nación a través de los Ministerios de Cultura y Educación, contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación y desarrollo del torneo científico, cultural y folclórico "Las ideas de la llanura".

Artículo 5º. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno Nacional podrá de conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales, incorporar las apropiaciones necesarias en el presupuesto general de la Nación o en el de los respectivos ministerios.

Parágrafo. De la misma manera los gobiernos departamental y municipal podrán igualmente incorporar en sus respectivos presupuestos partidas para el fortalecimiento de este evento.

Artículo 6°. La presente ley, rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

**TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA  
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 198 DE 2009 CAMARA**

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y siete (47) años de la fundación de La Primavera, Vichada, y se dictan otras disposiciones.*

**Artículo 1°.** La Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y siete (47) años de la fundación de La Primavera, Vichada, los cuales se cumplirán el 16 de marzo de 2010.

**Artículo 2°.** Este municipio de vocación ganadera y agroforestal y de una amplia riqueza cultural, folclórica y amante de la ciencia, debe gozar de especial protección y promoción por parte del Gobierno Nacional y Departamental.

**Artículo 3°.** Como reconocimiento a la expresión cultural de sus habitantes, créese el torneo científico, cultural y folclórico que tendrá por nombre “**Las ideas de la llanura**” el cual se llevará a cabo en la segunda semana del mes de octubre de cada año y se realizará en la cabecera municipal de La Primavera.

**Artículo 4°.** La Nación a través de los ministerios de Cultura y Educación, contribuirán al fomento, promoción, conservación, divulgación y desarrollo del torneo científico, cultural y folclórico “Las ideas de la llanura”.

**Artículo 5°.** De conformidad con los artículos 334, 339, 341, y 345 de la Constitución Política y de acuerdo a las competencias asignadas por las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007, el Gobierno Nacional con cargo al presupuesto general de la nación o en el de los respectivos Ministerios, podrá asignar las partidas necesarias para cofinanciar obras de interés social y utilidad pública, que redunden en el desarrollo cultural, científico y folclórico del municipio de La Primavera, departamento del Vichada.

**Parágrafo.** Los gobiernos departamental y municipal podrán incorporar en sus respectivos presupuestos, las partidas para el fortalecimiento de este evento.

**Artículo 6°.** La presente ley rige a partir de su sanción.

**EXPOSICION DE MOTIVOS  
OBJETO DEL PROYECTO**

El objeto del presente proyecto de ley busca resaltar y celebrar los cuarenta y siete (47) años de fundación de La Primavera, una población del departamento del Vichada, a través de un evento científico, cultural y folclórico, en donde se resalte la tradición, las costumbres y los hábitos que han mantenido a varias generaciones con la ilusión de construir una patria incluyente.

**GENERALIDADES**

La Primavera, Vichada, fue colonizado por hombres y mujeres oriundos del Casanare y de otras partes del departamento, que llegaron hasta allí alrededor del año 1963 buscando mejores tierras para su ganado y oportunidades mayores para su núcleo familiar y allí sin cita previa lograron formar un asentamiento poblacional que posteriormente tomó el nombre de La Primavera y que hoy es orgullo de las gentes del Vichada.

Hoy en día, el municipio tiene una extensión aproximada de 21.420 kms<sup>2</sup>, se encuentra situado sobre la margen derecho del río Meta y corresponde a la capital del municipio del mismo nombre, con una temperatura promedio de 29 grados centígrados y una altura sobre el nivel del mar de 120 m. Políticamente está dividido en un corregimiento –Nueva Antioquia– y cinco inspecciones –Santa Bárbara, San Teodoro, Santa Cecilia, Marandúa, y Matiyure.

Este próspero municipio es considerado uno de los de mayor potencialidad socioeconómica del departamento, gracias a las bondades agrológicas de las riveras del río Meta, lo cual ha permitido la explotación de la ganadería, garantizando el establecimiento de una base económica relativamente estable. La población de La Primavera, se constituye en un alto porcentaje de personas o familias oriundas del Casanare, Arauca, Meta y otras regiones del país, que por distintas causas han sentado sus raíces en esta región. De acuerdo a las proyecciones del DANE, cuenta con 12.359 habitantes, de los cuales 6.248 viven en la zona urbana y 6.111 en el área rural.

Parte importante en la conformación de los pueblos es su cultura y la que les da sentido de pertenencia y se materializa a través de las costumbres y el folclor; esta región del país por su proceso de conformación y colonización ha construido una identidad de tradiciones llaneras, alrededor de lo que representa su vocación ganadera. Tanto sus pobladores como sus gobernantes han venido apoyando las diferentes expresiones culturales a través de eventos de música llanera, torneos y concursos, con el ánimo de conservar y rescatar esta idiosincrasia, pero se hace necesario fortalecer a través de todas las instancias del nivel municipal, departamental y nacional estos intentos aislados por mantener la fuerza y el carácter de una cultura recia y bravía.

Con la institucionalización de este evento se busca aprovechar el gran capital artístico y cultural de los moradores del municipio de La Primavera y en general de toda la población que hace parte de esta área de influencia. Con el ánimo de aprovechar al máximo los recursos, es preciso encontrar la forma colegiada de conjugar todos los esfuerzos para convertirlos en adelantos positivos para la sociedad. Las diferentes costumbres, tradiciones y expresiones culturales y artísticas deben ser estudiadas, inventariadas y difundidas para crear un sentido de tolerancia, convivencia, arraigo y pertenencia por esta región que sigue reclamando una compensación nacional ante su desarrollo tardío y sus múltiples problemas de orden público.

Además de conmemorar los cuarenta y siete (47) años de la creación de esta población, se pretende con este proyecto institucionalizar un evento anual, que se denominará “Las ideas de la llanura” y se constituirá en un espacio artístico, donde también se permita dar rienda suelta a las ideas no solo en torno a las labores cotidianas, folclóricas y musicales, sino también a la manera de concebir el enigma de la praxis y exaltar la tecnología en las diferentes áreas del conocimiento humano, a través de investigaciones que profundicen en lo científico y que de alguna forma potencialicen con ello la región, pues las exigencias modernas hacen mucho tiempo rebosaron el hato ganadero tradicional y se está en la disyuntiva de cambiar los procesos agrícola–ganaderos del llano o desaparecer paulatinamente como entidad cultural.

**PROPOSICION**

De acuerdo a lo expuesto, solicito muy atentamente a los miembros de la Comisión IV de la Honor-

able Cámara de Representantes **aprobar en primer debate el Proyecto de Ley No. 198 de 2009 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 47 años de fundación de La Primavera en el departamento del Vichada.**

Cordialmente,

*Carmen Cecilia Gutiérrez Mattos*

Representante a la Cámara

Ponente

\*\*\*

**PONENCIA FAVORABLE PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 047 DE 2009 CAMARA**

*por la cual se regula el Derecho de Negociación Colectiva de los Sindicatos de empleados públicos, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política y de los Convenios de la OIT números 151 de 1978 y 154 de 1981, aprobados respectivamente por las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999.*

Bogotá, D. C., 2 de diciembre del 2009

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima

HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

Distinguido doctor Rigo Armando:

En cumplimiento de la mesa directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de representantes me permito rendir **ponencia favorable para el primer debate al Proyecto de ley número 047 de 2009 Cámara**, “*por la cual se regula el derecho de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política y de los Convenios de la OIT números 151 de 1978 y 154 de 1981, aprobados respectivamente por las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999.*”

Cordial saludo,

*Venus Albeiro Silva Gómez,*

Representante a la Cámara

Ponente.

Anexo lo anunciado.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 047 DE 2009 CAMARA**

*por la cual se regula el derecho de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política y de los Convenios de la OIT números 151 de 1978 y 154 de 1981, aprobados respectivamente por las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999.*

**1. Objetivo del Proyecto**

El objetivo del presente proyecto es la expedición de normas que regulen el derecho de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política y de los convenios 151/78 y 154/81 de la OIT, aprobados por las leyes números 411/97 y 524/99 respectivamente.

**2. Fundamentos Constitucionales**

El proyecto en estudio, tiene su respaldo constitucional, especialmente en el artículo 55 de la Carta Política, disposición en la que expresamente se consagró el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales.

De igual modo, el artículo 39 constitucional, expresa el derecho que asiste a trabajadores y empleados para constituir sindicatos y asociaciones, reconociendo también el fuero para los representantes sindicales y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión, exceptuándose en todo caso, a los miembros de la fuerza pública, quienes no pueden constituir sindicatos.

Por su parte el inciso 4 del artículo 53 de la Constitución, expresamente dispone que “los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna”. En tal sentido, conviene anotar que mediante la ley 411 del 5 de noviembre de 1997, se aprobó el Convenio 151 de 1978 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, el que versa sobre la “protección del Derecho de Sindicalización y los Procedimientos para determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública”. Este Convenio y su ley aprobatoria, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-377 del 27 de julio de 1998.

De igual modo, mediante la ley 524 del 12 de agosto de 1999, el Congreso de la República aprobó el Convenio 154 de 1981, también de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, relativo al “fomento de la negociación Colectiva”, habiéndose declarado su exequibilidad, lo mismo que la de la ley aprobatoria, a través de la Sentencia C-161 del 23 de febrero de 2000.

La Constitución Política del país en su artículo 93 expresa claramente que “*los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*”

*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*

Con relación a los estados de excepción el artículo 215 de la Constitución Política, afirma que “*El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los Decretos contemplados en este artículo.*”

En el concepto dado por el Procurador General de la Nación, doctor Edgardo José Maya Villazón, de agosto 11 de 2005, frente a la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 416 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo, después de analizar los convenios 151 y 154 de la OIT, señaló: “En estos términos para el Ministerio Público, el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo no se encuentra vigente, por cuanto el mismo fue derogado en forma tácita por la entrada en vigencia en el ordenamiento interno de las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999, que incorporaron a la legislación nacional los Convenios Internacionales 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo”.

Más adelante expresó: “Así las cosas, ha de tenerse en cuenta que lo reglado en los convenios 151 y 154 de la OIT, está dando contenido al artículo 53 de la Constitución y como tal, hacen parte del bloque de constitucionalidad, razón por la que debe afirmarse que una vez ratificados, las normas de la legislación interna que le sean contrarias devinieron en inconstitucionales” y concluye: “...es necesario que la Corte Constitucional inste al Congreso de la República para que en un término prudencial regule la forma como

los sindicatos de empleados públicos pueden ejercer su derecho a la negociación colectiva”.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1234/05, demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 416, parcial, del Código Sustantivo del Trabajo, manifestó: “El Estado colombiano se comprometió con la suscripción de los convenios 151 y 154 de la OIT, incorporados a la legislación interna, a que los empleados públicos se puedan organizar en sindicatos, y que, en tal virtud, gocen del derecho a la negociación colectiva, con el fin de lograr la solución concertada de los conflictos laborales que se presenten, pues, estas organizaciones sindicales, de conformidad con la Constitución en los artículos 39 y 55, tienen derecho a ser parte de las negociaciones y de participar en las decisiones que los afecten (art. 2º de la Carta), entendido el concepto de negociación colectiva, en la forma amplia de la expresión, como se acaba de anotar”. Finalmente resolvió que: “...las organizaciones sindicales de empleados públicos podrán acudir a otros medios que garanticen la concertación en las condiciones de trabajo, a partir de la solicitud que al respecto formulen estos sindicatos, mientras el Congreso de la República regule el procedimiento para el efecto”. (subrayado fuera del texto). Es decir, le corresponde al Congreso de la República legislar sobre la materia, por petición o se reseñó anteriormente.

Finalmente, tanto el Presidente como el Ministro de Relaciones Exteriores, el día 21 de noviembre de 2000, otorgaron plenos poderes para que en nombre del Gobierno de la República de Colombia, se procediera a ratificar ante la Organización Internacional del Trabajo, OIT, los instrumentos internacionales antes referidos, quedando formalizados, registrados y depositados ante dicho organismo internacional, el día 8 de diciembre de 2000.

Como puede observarse, hay suficientes disposiciones constitucionales y convenios internacionales que le prestan apoyo y le dan respaldo al presente proyecto.

### 3. Contenido del Proyecto

El proyecto consta de 9 artículos en los que se desarrollan las siguientes materias:

Artículo 1º. Contiene el objeto del proyecto, que como ya se afirmó, busca desarrollar los Acuerdos 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, debidamente ratificados mediante las Leyes 411/97 y 524/99, en orden a regular el derecho de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos.

Artículo 2º. Establece el campo de aplicación, mientras que en el artículo 3º se consignan algunas definiciones que resultan fundamentales para el proyecto.

Artículo 4º. Establece los procedimientos, pasos y mecanismos que se han de agotar en el desarrollo y garantía del derecho que se regula mediante esta ley. En tal sentido, se aborda el ámbito de negociación, la forma de la negociación, la representación de las organizaciones sindicales de empleados públicos, el principio de buena fe, la iniciación de la negociación, oportunidad para la negociación, duración de la negociación, actas, mediador-conciliador, acta de acuerdo, la instrumentalización para el cumplimiento del acuerdo, desacuerdo y arbitramento. Se incluye en este artículo un párrafo en el que se contempla el sorteo para la designación de los árbitros, en el caso de que exista desacuerdo al respecto.

Artículo 5º. Regula lo relacionado con la negociación mixta, la que se da cuando se negocia con una agrupación sindical que simultáneamente tiene entre sus afiliados, tanto a empleados públicos como a trabajadores oficiales.

Artículo 6º. Establece las garantías que han de otorgarse a los negociadores.

Artículo 7º. Consagra la obligatoriedad de la consulta a las organizaciones sindicales de empleados públicos, cuando las regulaciones de carácter general comportan incidencia sobre las condiciones de empleo.

Artículo 8º. Establece los criterios de interpretación a los que habrá que acudir en el presente caso, en los que prevalecen los principios constitucionales y los derivados de los acuerdos internacionales de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 9º. Se establece la vigencia y la derogatoria de las normas que le resulten contrarias.

### 4. Concepto Gubernamental.

Tanto el Departamento Administrativo de la Función Pública, como el Ministerio de la Protección Social enviaron comunicaciones a la Comisión Séptima de Senado, en las que manifiestan su desacuerdo con este proyecto, pero su argumentación se centra en sentencias de la Corte Constitucional y conceptos del Consejo de Estado, anteriores a la incorporación de los Acuerdos 151 y 157 de la OIT en la legislación nacional y, por esa razón dichos convenios no regían para Colombia en el momento en que se realizó el examen de constitucionalidad. Así mismo esos conceptos de las agencias gubernamentales, son anteriores a la Sentencia C-201/2002, en la que con ponencia del honorable Magistrado Jaime Araújo Rentería, claramente se expresa que “... estando garantizado constitucionalmente el derecho de negociación colectiva para todas las relaciones laborales, incluidas las de los empleados públicos, y existiendo una amplia facultad de configuración normativa en esta materia por parte del legislador, este último podría en el futuro permitirle a dichos empleados presentar pliegos de condiciones”.

Se entiende que cuando se da una negociación colectiva, el propósito es el de mejorar lo que existe en la legislación laboral. Por lo tanto solicitar un posible incremento por encima de lo establecido, no es atentar contra la Constitución y, solicitar el fuero circunstancial es simplemente invocar el derecho a la igualdad, tal como lo establece el Código Sustantivo del Trabajo para los trabajadores oficiales.

No obstante el concepto adverso del Gobierno respecto al presente proyecto, juzgamos los ponentes que no son suficientes tales argumentos para desvirtuar las ventajas y bondades que el mismo significa para los derechos de los empleados públicos, amparados expresamente en normas constitucionales y en convenios internacionales, además autorizados por la más reciente jurisprudencia constitucional en la materia.

### 5. Consideraciones

El presente proyecto goza de un amplio respaldo constitucional y en estricto sentido, desarrolla dos Convenios de la Organización Internacional del Trabajo – O. I. T., los que fueron aprobados por sendas leyes emitidas por el Congreso de la República. Incluso en las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, a propósito de las consideraciones del artículo 55 constitucional, se decía con relación al tema de la negociación colectiva, que era un “Derecho

y una práctica que consideramos debe hacerse extensiva a todos los trabajadores, incluyendo a los demás empleados públicos, por cuanto es muy negativo que a estos trabajadores se les siga dando un tratamiento de ciudadanos de segunda categoría en relación con algunos derechos laborales”. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, aunque en reiterada jurisprudencia –Sentencias C-593/93, C-110/94, C-377/98 y C-201/02–, la Corte Constitucional ha encontrado ajustadas a la Constitución las normas legales que restringen el derecho de negociación colectiva para los sindicatos de empleados públicos (artículo 416 del CST), en el sentido de prohibirles presentar pliegos de condiciones y celebrar convenciones colectivas, también ha advertido de manera contundente el Máximo Tribunal Constitucional, “...que, estando garantizado constitucionalmente el derecho de negociación colectiva para todas las relaciones laborales, incluidas las de los empleados públicos, y existiendo una amplia facultad de configuración normativa en esta materia por parte del legislador, este último podría en el futuro permitirle a dichos empleados presentar pliegos de condiciones”<sup>1</sup>. (Subrayado fuera de texto).

En armonía con lo anterior, ha de entenderse que ya estamos en el futuro al que se refiere la Corte Constitucional y por lo mismo, ha llegado el momento para que el Congreso de la República, en cumplimiento de sus funciones y obligaciones, y en especial, por esa amplia facultad de configuración normativa de que goza en esta materia, discuta y apruebe por fin, la ley que permita a los empleados públicos, presentar sus respectivos pliegos de condiciones.

Además, cabe anotar que el presente Proyecto de ley fue elaborado con base en los criterios y redacción contenidos en un proyecto de Decreto Reglamentario sobre el tema, trabajado por la Subcomisión de Concertación del Sector Público del Ministerio de la Protección Social, de la que hace parte el Ministerio de Hacienda y los Departamentos Administrativos de Planeación Nacional y de la Función Pública, con participación de las Federaciones Sindicales de Empleados Públicos, Fenaltrase, Utradec y Futec, siendo ejercida la Secretaría Técnica por un colaborador de la Organización Internacional del Trabajo, OIT. También tiene como precedente el Proyecto de ley número 042/02 Cámara, el que fuera retirado precisamente con el propósito de incluir algunos ajustes derivados de las observaciones que formulara el señor Ministro de la Protección Social (E).

De dicho proceso y con tales antecedentes, surge el presente proyecto, que como ya se ha reiterado, desarrolla el Derecho de Negociación Colectiva consagrado en el artículo 55 constitucional y los Convenios de la OIT números 151 de 1978, “Sobre los procedimientos para la determinación de las condiciones de empleo en la Administración Pública” y 154 de 1981 “Relativo al fomento de la negociación colectiva”.

Del mismo modo, cabe reiterar que las disposiciones legales aquí contenidas, sólo se aplicarán a los Empleados Públicos, es decir, aquellos servidores públicos que se vinculan al Estado mediante una relación legal y reglamentaria, a diferencia de los Trabajadores Oficiales, vinculados al servicio público mediante contrato que se rige por normas especiales y a quienes en materia de negociación colectiva, les son aplicables las normas del Código Sustantivo del Trabajo, en las

mismas condiciones establecidas para los trabajadores del sector privado.

Sin embargo, se excluyen de su aplicación, los altos funcionarios o dignatarios; los de dirección, confianza y manejo; los de elección popular o designados por las Corporaciones Públicas de elección popular, y los miembros uniformados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

El artículo 3º contiene una serie de definiciones, de suma importancia para los propósitos de la presente ley, con un valor más operativo que ciertamente conceptual. A ello obedecen las definiciones de empleado público, organización de empleados públicos, condiciones de empleo y negociación colectiva. Tal como se expresa en la exposición de motivos, alcanza particular importancia el tema de la negociación colectiva, al tiempo que se advierte que es un concepto genérico y procedimental, que funge como un mecanismo o medio, cuyo resultado, en el caso de la relación legal y reglamentaria de los empleados públicos, es el acuerdo colectivo, instrumentalizable por la autoridad según la distribución constitucional de competencias.

Conviene advertir, que no se utiliza la expresión convención o contrato colectivo, dado que esa es la especie resultante de la negociación colectiva pero en las relaciones laborales regidas por contratos de trabajo, es decir, en el caso de los trabajadores oficiales y los del sector privado, en los que su objeto es “fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo” (CST. art. 467).

El procedimiento que ha de seguirse para la negociación colectiva de los empleados públicos con cualquier autoridad u órgano del Estado, se desarrolla en los 12 numerales del artículo 4º, en los que se señala lo siguiente:

1. El ámbito: Cuya modalidad pueden ser general y nacional, sectorial o de rama, territorial y por organismo o entidad.

2. La Forma: Puede ser singular (una) o conjunta (varias) organizaciones sindicales de empleados públicos.

3. La representación de las partes: De acuerdo al ámbito de la negociación.

4. El principio de la buena fe: Implica designar los negociadores con suficiente poder, representatividad y capacidad para contraer acuerdos; concurrir a las negociaciones; realizar las reuniones en la forma convenida; e intercambiar la información necesaria.

5. Iniciación de la negociación: Tendrá que darse inicio dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del escrito de condiciones colectivas.

6. Oportunidad para la negociación: Cuando medien reivindicaciones con contenido o incidencia económica, se deberán formular con cuatro (4) meses de anticipación al término legal de presentación del proyecto de presupuesto ante la respectiva Corporación de elección popular.

7. Duración de la negociación: Será de veinte (20) días hábiles prorrogables de mutuo acuerdo por un período igual.

8. Actas: Son los documentos que dan cuenta del desarrollo de la negociación y son básicamente las de iniciación o instalación, las de acuerdos parciales, las de fórmulas de los mediadores /conciliadores y el acta final de acuerdo o desacuerdo.

<sup>1</sup> Sentencia C-201/2002, Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, pág. 31 y ss.

9. Mediador /conciliador(es): Son las personas que fungen como colaboradores para la búsqueda del acuerdo.

10. Acta de acuerdo: Es el documento que con detalle y precisión, contiene los términos del acuerdo logrado.

11. Instrumentalización del acuerdo: Consistente en su incorporación a una ley, decreto, acto, ordenanza o acuerdo según la distribución constitucional de competencias entre las autoridades. La instrumentación procede por mandato constitucional y legal, dado que el acuerdo colectivo, no es ni puede ser suficiente en sí mismo, a diferencia del contrato o convención colectiva predicable del vínculo contractual de los trabajadores oficiales o particulares, que precisamente por ello, no necesita ser incorporado a ningún acto administrativo o legal.

12. Desacuerdo: Se presenta cuando la negociación no ha sido satisfactoria, quedando las partes habilitadas para acudir al arbitramento, sin perjuicio de la instrumentación de acuerdos parciales y del derecho de huelga según fuere procedente, conforme a la Constitución y a las Leyes.

Se propone la especial regulación del procedimiento de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, toda vez que no existen normas aplicables al caso en el derecho laboral colombiano, dado que siempre se ha negado ese derecho a los empleados públicos. Además, tal procedimiento es necesario a la luz de la vinculación legal y reglamentaria de estos servidores con la administración; de la condición que tiene el Estado como sujeto negociador; del presupuesto como referente económico; y la necesidad constitucional de la instrumentación del acuerdo colectivo. También son necesarias estas disposiciones, en razón a que la actual regulación arbitral es deficiente, poco creíble y en extremo dilatada o dilatable, siendo procedente alternativamente una normatividad ágil y confiable, tal cual está prevista en el Convenio 151 de la OIT (art. 8°).

La necesidad de esta regulación, corresponde igualmente al tratamiento especial dado por la propia OIT al adoptar un convenio específico, el 151, para ser aplicado a la administración pública y la remisión que se hace en el Convenio 154, general “sobre el fomento de la negociación colectiva”, a las “modalidades particulares” de la Negociación Colectiva en la Administración Pública (art. 1°). Al respecto, se cuentan experiencias positivas en varios países, tales como Argentina, Paraguay y España.

También prevé el proyecto situaciones de negociaciones mixtas, en donde concurren organizaciones sindicales que agrupan tanto a trabajadores oficiales como a empleados públicos, en donde sin perjuicio de las especificidades normativas aplicables a cada especie de servidores públicos, la clave está en adelantar la negociación de manera coordinada.

En cuanto a las garantías con que han de contar los negociadores, dispuestas en el artículo 6° del proyecto, es digno comentar que las mismas son básicamente las de permiso sindical remunerado y el fuero sindical, este último aplicable también a todos los empleados públicos afiliados al sindicato que esté adelantando la negociación, durante todo el proceso y hasta cuando se alcance una solución definitiva del mismo. Esto se conoce como fuero circunstancial, avalado no sólo por las sentencias de la Corte Constitucional referidas

arriba, sino también por las normas constitucionales y los tratados internacionales que regulan la materia.

Se establece en el artículo 7° una consulta previa a los sindicatos de empleados públicos, cuando fruto de una negociación específica se establezcan regulaciones de carácter general que puedan tener algún tipo de implicación en las condiciones generales de empleo.

De otro lado, se contempla en el proyecto, el deber de ser interpretados sus contenidos conforme a los artículos constitucionales 25 (El trabajo como derecho fundamental), 39 (Libertad y fuero sindical), 53 (Contenidos mínimos y derechos fundamentales que ha de contener la legislación del trabajo) y 55 (Derecho y fomento por el Estado de la negociación colectiva, incluso para los empleados públicos), lo mismo que de acuerdo con los contenidos de los Convenios 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, desarrollados por esta ley.

Finalmente, se establece su vigencia, al tiempo que deroga precisas expresiones del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 414-4, 415 y 416, en las que textualmente se dice que “los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones”.

#### PROPOSICION:

Por lo anterior expuesto, rindo ponencia positiva y solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Séptima, dar **primer debate al Proyecto de ley número 047 de 2009 Cámara**, “por la cual se regula el derecho de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política y de los Convenios de la OIT números 151 de 1978 y 154 de 1981, aprobados respectivamente por las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999. (Texto sin modificaciones).

Ponente

Venus Albeiro Silva Gómez,  
Representante a la Cámara.

\*\*\*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 194 DE 2009 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 21 de 1982.

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2009

Doctor

RODRIGO ROMERO HERNANDEZ

Presidente Comisión Séptima

Ciudad

**Referencia:** Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 194 de 2009 Cámara, por la cual se modifica la Ley 21 de 1982.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada, presentamos a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la comisión para su discusión y votación, informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 194 de 2009 Cámara**, por la cual se modifica la ley 21 de 1982, cuyo autor es el honorable Representante a la Cámara Jorge Eduardo Casabianca Prada.

Atentamente,

Jorge Eduardo Casabianca Prada.  
Honorable Representante a la Cámara

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 194  
DE 2009 CAMARA**

*por la cual se modifica la Ley 21 de 1982.*

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2009

Doctor

RODRIGO ROMERO HERNANDEZ

Presidente

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 194 de 2009 Cámara, por la cual se modifica la Ley 21 de 1982.**

Respetado doctor Romero:

Dando cumplimiento a la designación que la Mesa Directiva me hizo para ser ponente para primer debate del Proyecto de ley número 194 de 2009 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 21 de 1982, notificada mediante oficio CSpCP .3.7.634, del 26 de noviembre de 2009, procedo a presentar la ponencia de ley en los términos siguientes:

**OBJETO DEL PROYECTO**

El objeto del proyecto es corregir el mal uso que se hace del otorgamiento de poderes por parte de los afiliados a personas que acumulan en cabeza suya un serial de poderes con los cuales terminan un número mínimo de personas decidiendo al interior de las Cajas de Compensación Familiar por las mayorías que debieran decidir, utilizando estos poderes muchas veces para tomar decisiones que les favorecen personalmente aun en detrimento de las propias Cajas de Compensación Familiar.

**ORIGEN DEL PROYECTO**

El Proyecto de ley número 194 de 2009 Cámara, por la cual se modifica la Ley 21 de 1982, es de origen parlamentario y fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el suscrito Jorge Eduardo Casabianca Prada.

**CONTENIDO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley consta de dos artículos. En el primer artículo se establece una modificación al artículo 56 de la Ley 21 de 1982 en el sentido de establecer que “El voto en las Asambleas de las Cajas de Compensación Familiar se dará personalmente y será indelegable. Las sociedades votarán a través de sus representantes legales”.

**CONSIDERACIONES DE JUSTIFICACION  
DEL PROYECTO**

Las Cajas de Compensación Familiar del país se han convertido sistemáticamente en fortines políticos, que desnaturalizan su propia esencia, creando privilegios y generando discriminaciones, que rebozan la razón de ser de estas entidades y rompen el principio de igualdad que por mandato constitucional debe regir para todos los colombianos.

La no reglamentación en el otorgamiento y usos de los poderes de representación para efecto de las decisiones que las cajas de compensación deben tomar en los actos que por mandato estatutario y por imperio de la ley requieren del voto de sus afiliados ha generado anarquía y concentración manipuladora al interior de estas entidades y abusos, en el uso de los mandatos que otorgan quienes se sustraen de la presencia física en las asambleas.

La Ley 21 de 1982 modificó el régimen del subsidio familiar definiendo, en su artículo 39, a las Cajas de Compensación Familiar como personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, las cuales cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley. Adicionalmente, entre otros aspectos, estableció la estructura orgánica de las Cajas de Compensación y dentro de ella definió la composición de los Consejos Directivos de dichas Corporaciones. En su artículo 50, modificado por el artículo 1° de la Ley 31 de 1984, determinó la estructura de los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar, conformada hoy en día por diez miembros principales y sus respectivos suplentes, de los cuales cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes representan a los empleadores afiliados y cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes representan a los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados.

De igual manera, la misma ley en su artículo 51, estableció que los miembros de los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación, representantes de los empleadores, serán elegidos por las Asambleas Generales mediante el sistema de cuociente electoral y de acuerdo con los respectivos estatutos.

En este primer aparte, se observa que el legislador en su momento dejó a criterio de los asambleístas, quienes son los que definen los estatutos de cada Caja de Compensación, la potestad de definir el mecanismo de representación de los mismos afiliados.

Posteriormente, el Decreto 342 de 1988 reglamentó la Ley 21 de 1982, estableciendo en su artículo 24 “Todo afiliado a la Corporación puede hacerse representar en las reuniones de la Asamblea mediante poder escrito. Se estará a lo dispuesto en los respectivos estatutos para la inscripción de participantes con la calidad de afiliados hábiles y la presentación de poderes ante la dependencia de la Caja señalada en la convocatoria. Cada poder deberá ser presentado por quien lo otorga, o estar autorizado ante autoridad competente.

Cuando la Caja tenga oficinas en los diferentes municipios los poderes serán presentados en estas por los respectivos afiliados”.

Esta última disposición formaliza la posibilidad de representación de afiliados en las Asambleas a través de poderes pero la decisión de su reglamentación y, principalmente, la definición del número o porcentaje de poderes que cada afiliado puede representar, continúa en manos de los mismos afiliados participantes de las asambleas generales.

Este hecho ha generado multiplicidad de mecanismos de representación en el Sistema de Compensación Familiar del país; hoy podemos encontrar desde la posibilidad de representar solo un afiliado a través de poderes o en casos extremos y dañinos para la democracia participativa en las Cajas, situaciones en las que un solo afiliado representa a otros en porcentajes elevados con relación a los asistentes a las asambleas, generándose concentración del poder en las decisiones que adoptan unos pocos participantes por el hecho de detentar la representación legal de gran número de ellos.

La potestad otorgada a las Cajas de Compensación a través de toda su historia, las ha convertido en motores y agentes generadoras de obras y programas sociales de alto impacto social en cada una de los depar-

tamentos, tales como recreación, educación, vivienda y créditos entre otros. Adicionalmente, se han convertido en Corporaciones administradores de recursos del Estado, como es el caso de los subsidios de vivienda que venía manejando el desaparecido Inurbe y ahora son administrados a través de las Cajas, y entes canalizadores y otorgadores de subsidios manejando régimen de salud subsidiado a través de las EPS o postulando y otorgando subsidios al desempleo y microcréditos para la generación de empleo.

Es tal la capacidad generadora de impacto social de las Cajas en sus regiones, que actualmente se han convertido en Corporaciones vulnerables y sensibles a la incursión de fuerzas políticas que podrían afectar, a través de sus agentes administradores, el desvío de recursos que deben focalizarse hacia programas y proyectos con beneficios generales y no hacia grupos con intereses particulares.

Por lo anterior, se hace necesario blindar a las Cajas de Compensación de situaciones que, en un momento dado, pueden generarle riesgos y, lo que es más importante, concentren el poder en agentes extraños a sus intervinientes naturales. Para muchos es conocido que la Superintendencia del Subsidio Familiar, durante los últimos años, ha adoptado mecanismos de Intervención Administrativa total o parcial de Cajas que han presentado deterioro administrativo o financiero por decisiones adoptadas por grupos con intereses personales y que han logrado concentrar el poder en ellas a través de la designación de consejeros directivos con mecanismos poco democráticos, aprovechando la debilidad contenida en los Estatutos de algunas Cajas de Compensación.

Se hace entonces necesario establecer un proceso democrático y participativo en el máximo ente Administrador, como es la Asamblea General de Afiliados de las Cajas, el cual permita que las decisiones adoptadas en el seno de la misma sean tomadas directamente por sus afiliados y no por sus representantes, mecanismo similar al hoy adoptado por las Cámaras de Comercio y establecido en el Código de Comercio en su artículo 84 el cual reza: "El voto en las Asambleas de las Cámaras de Comercio se dará personalmente y será indelegable. Las sociedades votarán a través de sus representantes legales".

El Gobierno Nacional, en diversos escenarios, ha venido planteando la necesidad de, no solo mantener el sistema de Compensación y evitar a toda costa la eliminación de los recursos parafiscales, sino también la necesidad de fortalecer las Cajas de Compensación. Es por ello que el presente proyecto de ley complementa la posición adoptada por el Gobierno y permite afianzar y consolidar el trabajo que vienen adelantando dichas Corporaciones con mecanismos de administración transparentes y participativos.

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Consideramos que en relación con el título de la ley e iniciativa, el texto del proyecto de ley y su marco legal es constitucional, toda vez que cumple con lo dispuesto en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política.

Por no afectar el presupuesto público legalmente se puede tramitar este proyecto de ley sin que sea necesario el aval de Gobierno.

#### PROPOSICION:

En consecuencia de las anteriores consideraciones, propongo a la honorable Comisión Séptima de

la Cámara de Representantes se dé el primer debate, aprobando el Proyecto de ley número 194 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 21 de 1982.*

De los honorables Representantes,

*Jorge Eduardo Casabianca Prada,*

Honorable Representante a la Cámara.

#### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 194 DE 2009 CAMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 21 de 1982.*

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1º.** Modifíquese el artículo 56 de la Ley 21 de 1982, el cual quedará así:

**Artículo 56. El voto en las Asambleas de las Cajas de Compensación Familiar se dará personalmente y será indelegable. Las sociedades votarán a través de sus representantes legales.**

**Artículo 2º. Vigencia.** Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

*Jorge Eduardo Casabianca Prada,*

Honorable Representante a la Cámara.

\*\*\*

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 399 DE 2009 CAMARA, 127 DE 2008 SENADO

*por medio de la cual se introducen modificaciones a los artículos 33 y 143 de la Ley 100 de 1993, en relación con los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de los Pensionados y se crea la pensión familiar.*

Bogotá, D. C., 24 de noviembre 2009.

Doctor

RODRIGO ROMERO HERNANDEZ

Presidente Comisión Séptima

Ciudad

**Referencia:** Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 399 de 2009 Cámara, 127 de 2008 Senado, *por medio de la cual se introducen modificaciones a los artículos 33 y 143 de la Ley 100 de 1993, en relación con los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de los Pensionados y se crea la pensión familiar.*

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada, presentamos a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la Comisión para su discusión y votación, informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 399 de 2009 Cámara, 127 de 2008 Senado**, *por medio de la cual se introducen modificaciones a los artículos 33 y 143 de la Ley 100 de 1993, en relación con los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de los Pensionados y se crea la pensión familiar*, cuyos autores son los honorables Senadores *Alirio Villamizar Afanador, Jorge Eliécer Ballesteros y Germán Aguirre*, para su correspondiente trámite.

Atentamente,

*Eliás Raad Hernández, Jorge Eduardo Casabianca Prada* Honorables Representantes a la Cámara.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 399  
DE 2009 CAMARA, 127 DE 2008 SENADO**

*por medio de la cual se introducen modificaciones a los artículos 33 y 143 de la Ley 100 de 1993, en relación con los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de los Pensionados y se crea la pensión familiar.*

Honorables Representantes:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos ha correspondido rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 399 de 2009 Cámara, 127 de 2008 Senado**, por medio de la cual se introducen modificaciones a los artículos 33 y 143 de la Ley 100 de 1993, en relación con los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de los Pensionados y se crea la pensión familiar, cuyos autores son los honorables Senadores Alirio Villamizar Afanador, Jorge Eliécer Ballesteros y Germán Aguirre, para su correspondiente trámite.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Consideramos que en relación con el título de la ley e iniciativa, el texto del proyecto de ley y su marco legal es constitucional, toda vez que cumple con lo dispuesto en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política.

**OBJETO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley tiene por objeto crear la pensión familiar, de tal forma que los cónyuges o compañeros permanentes, puedan adquirir una pensión y la puedan disfrutar sin afectar el equilibrio financiero del sistema.

**CONSIDERACIONES INICIALES**

Los adultos mayores de 60 años en Colombia que cumplan los requisitos de ley podrán acceder a una pensión, pero del 100% de los cotizantes solo el 45% está activo. Dada la inestabilidad laboral que se registra en Colombia y el incremento a 1.300 semanas de cotización a partir del 2014 para obtener el derecho a la pensión, es de preveer que la cobertura pensional en nuestro país continuará baja.

Según datos de la Superintendencia Financiera, en el Sistema de Pensiones se encuentran registrados como afiliados 13.892.175 personas, pero solo se encuentran activas, es decir con cotizaciones al día, 6.251.479 equivalentes al 45% de los cotizantes.

Quiere decir lo anterior que el 55% (7.640.696 personas) de los cotizantes quizás no completen los requisitos para pensionarse, pero es de suponer que entre ambos cónyuges o compañeros permanentes si sea posible, por lo cual la pensión familiar está dirigida al 55% de los afiliados actuales que de otra forma no se podrían pensionar.

La Ley 100 de 1993 previendo esta situación estableció en su artículo 37 la llamada “indemnización sustitutiva de la Pensión de Vejez” para quienes estando en el Régimen de Prima Media completen la edad obligatoria para pensión pero no el número de semanas. En la misma forma el artículo 66 estableció la “devolución de saldos” para los participantes del Sistema de Ahorro Individual que no hayan cotizado las semanas mínimas o acumulado el capital mínimo para disfrutar de una pensión igual al salario mínimo.

Salta a la vista la trascendencia de esta iniciativa, que va a ampliar el marco de la protección social de los hogares colombianos y de contera podría contribuir a fortalecer la unión conyugal y familiar; brindando a los adultos mayores la posibilidad de una vida

digna, en el ultimo tramo de su vida, razón por la cual el Ministerio de la Protección Social ha recibido con beneplácito este importante proyecto.

Después de hacer un escaneo minucioso y realizar diferentes investigaciones a nivel internacional encontramos que la cobertura pensional colombiana cercana al 22%, es inferior a la de países latinoamericanos como México, Chile, Uruguay, Paraguay, Brasil y Venezuela. Con este proyecto de ley seríamos pioneros en el tema de Pensión Familiar y se incrementaría la cobertura pensional.

Es bueno resaltar que se presentó en la Cámara de Representantes, Comisión Primera el Proyecto de ley número 049, por la cual se establece la pensión de jubilación conyugal y se dictan otras disposiciones; cuyo autor es el honorable Representante Guillermo Antonio Santos Marín, que tiene por objeto permitir que los cónyuges o compañeros permanentes, con más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente, que acrediten el cumplimiento del requisito de edad exigido por las normas del Sistema General de Pensiones para acceder a la pensión de vejez, que no perciban pensión de vejez alguna, y que individualmente no hayan completado las semanas de cotización requeridas o el capital mínimo ahorrado para obtener una pensión de vejez, puedan sumar sus años de aportación individual o sus aportes de capital para que la sociedad conyugal o la unión de hecho, de la que forman parte, tenga derecho a recibir una pensión de vejez dentro del régimen de pensiones regulado por la Ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias, los cuales no se pudieron unificar.

Durante la fase preparatoria y de estudio para rendir ponencia, se realizaron en varias oportunidades reuniones con diferentes entidades tales como, Asofondos, ISS Pensiones y diferentes expertos en seguridad social y académicos, los cuales hicieron importantes comentarios y aportes que enriquecieron el proyecto.

En atención a lo anteriormente expuesto, consideramos acertado y conveniente apoyar esta iniciativa, teniendo en cuenta la dificultad que hoy en día padecen los colombianos frente a la posibilidad de acceder a la pensión de vejez.

Si bien es cierto compartimos la finalidad del presente proyecto, resulta oportuno realizar unas modificaciones al articulado con miras a aclarar el alcance de esta nueva institución jurídica. De igual forma, es imperativo prever posibles interpretaciones erróneas y abusivas de la pensión familiar, lo cual contraría la real y loable intención de la iniciativa. Finalmente, se realizarán unos ajustes al articulado teniendo en cuenta el posible impacto fiscal en el Sistema General de Seguridad Social Pensiones, atendiendo a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

**PROPOSICION:**

En consecuencia de las anteriores consideraciones, proponemos a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes se dé el primer debate al Proyecto de ley número 399 de 2009 Cámara, 127 de 2008 Senado, por medio de la cual se introducen modificaciones a los artículos 33 y 143 de la Ley 100 de 1993, en relación con los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de los Pensionados y se crea la pensión familiar, con su pliego de modificaciones.

De los honorables Representantes,

Atentamente,

*Eliás Raad Hernández, Jorge Eduardo Casabianca Prada.* Honorables Representantes a la Cámara.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 399 DE 2009 CAMARA, 127 DE 2008 SENADO**

*por medio de la cual se introducen modificaciones a los artículos 33 y 143 de la Ley 100 de 1993, en relación con los Aportes al Sistema de Seguridad Social en salud de los pensionados y se crea la pensión familiar:*

– Modifíquese el título, el cual quedará así: “*por medio de la cual se crea la pensión familiar*”.

– Modifíquese el artículo 1º, el cual quedará así:

**Artículo 1º.** Adiciónese un nuevo Capítulo al Título al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

**TITULO V**

**Artículo 151A.** Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida o a la devolución de saldos en el sistema de ahorro individual con solidaridad, podrán optar por la *pensión familiar*; cuando uno de los cónyuges o compañeros permanentes obtenga la edad mínima de jubilación y la suma de los requisitos de semanas de cotización o de acumulación de capital entre ambos sea suficiente para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez.

Los cónyuges o compañeros permanentes deben estar afiliados al mismo régimen pensional.

Los cónyuges o compañeros permanentes deben sumar, entre los dos, en el régimen de prima media, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez requeridas de manera individual. En el régimen de ahorro individual, deberán sumar el capital necesario para el pago de la pensión a la edad del menor de ellos.

La pensión familiar de prima media con prestación definida, se determinará con base en el promedio del salario de los últimos 10 años sobre los cuales ha cotizado el afiliado que más haya cotizado, (el salario con el mejor promedio) (el promedio de los dos salarios), actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional. Esto es, el 50% corresponde al hombre y el 50% a la mujer. Los cónyuges o compañeros (as) permanentes posteriores no tendrán derecho a gozar de esta pensión.

La Pensión Familiar únicamente cubre al(a) cónyuge y a la compañera(a) permanente y a los hijos, no a los padres, ni a los hermanos.

La pensión familiar no se sustituye al morir uno de los cónyuges o compañeros permanentes. El superáste continúa con la pensión completa hasta su fallecimiento, salvo que existan hijos menores del matrimonio o de la unión, estudiantes hasta los 25 años o inválidos, caso en el cual la pensión del de cuyos pasa el 50% a la viuda o al viudo y el restante 50% a los hijos.

El superáste deberá informar del fallecimiento de su cónyuge o compañero a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna.

Los cónyuges o compañeros deberán probar a la administradora del sistema que les pague la pensión familiar, cada seis meses, su supervivencia y una manifestación juramentada de convivencia.

Si la pareja se divorcia o deja de haber unión conyugal, la pensión se repartiría en partes iguales, es decir 50% para cada uno de los cónyuges.

La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno de los cónyuges o ambos, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales.

De los honorables Representantes,

Atentamente,

*Eliás Raad Hernández, Jorge Eduardo Casabianca Prada*, Honorables Representantes a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 399 DE 2009 CAMARA, 127 DE 2008 SENADO**

*por medio de la cual se crea la pensión familiar:*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** Adiciónese un nuevo Capítulo al Título al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

**TITULO V**

**Artículo 151A.** Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida o a la devolución de saldos en el sistema de ahorro individual con solidaridad, podrán optar por la *pensión familiar*; cuando uno de los cónyuges o compañeros permanentes obtenga la edad mínima de jubilación y la suma de los requisitos de semanas de cotización o de acumulación de capital entre ambos sea suficiente para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez.

Los cónyuges o compañeros permanentes deben estar afiliados al mismo régimen pensional.

Los cónyuges o compañeros permanentes deben sumar, entre los dos, en el régimen de prima media, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez requeridas de manera individual. En el régimen de ahorro individual, deberán sumar el capital necesario para el pago de la pensión a la edad del menor de ellos.

La pensión familiar de prima media con prestación definida, se determinará con base en el promedio del salario de los últimos 10 años sobre los cuales ha cotizado el afiliado que más haya cotizado, (el salario con el mejor promedio) (el promedio de los dos salarios), actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional. Esto es, el 50% corresponde al hombre y el 50% a la mujer. Los cónyuges o compañeros(as) permanentes posteriores no tendrán derecho a gozar de esta pensión.

La Pensión Familiar únicamente cubre al(a) cónyuge y a la compañera(a) permanente y a los hijos, no a los padres, ni a los hermanos.

La pensión familiar no se sustituye al morir uno de los cónyuges o compañeros permanentes. El superáste continúa con la pensión completa hasta su fallecimiento, salvo que existan hijos menores del matrimonio o de la unión, estudiantes hasta los 25 años o inválidos, caso en el cual la pensión del de cuyos pasa el 50% a la viuda o al viudo y el restante 50% a los hijos.

El superstite deberá informar del fallecimiento de su cónyuge o compañero a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna.

Los cónyuges o compañeros deberán probar a la administradora del sistema que les pague la pensión familiar, cada seis meses, su supervivencia y una manifestación juramentada de convivencia.

Si la pareja se divorcia o deja de haber unión conyugal, la pensión se repartirá en partes iguales, es decir 50% para cada uno de los cónyuges.

La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno de los cónyuges o ambos, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales.

**Artículo 2º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Atentamente,

*Eliás Raad Hernández, Jorge Eduardo Casabianca Prada,*

Honorables Representantes a la Cámara.

\*\*\*

#### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION TERCERA DE LA CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 2009 CAMARA**

*por medio de la cual se crea la estampilla pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, ITFIP, o del ente que haga sus veces y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

De conformidad a la honrosa designación hecha, me permito rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley, *por medio de la cual se crea la estampilla pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, ITFIP, o del ente que haga sus veces y se dictan otras disposiciones.*

La iniciativa legislativa, sometida hoy a estudio por la Comisión Tercera de la honorable Cámara, es de autoría de la honorable Representante Rosmery Martínez Rosales.

#### **ANTECEDENTES, OBJETO Y FUNDAMENTO LEGAL DEL PROYECTO DE LEY**

El Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, ITFIP, de El Espinal, Tolima, es un Establecimiento Público de carácter Académico, del Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Creado mediante Decreto 3462 de 1980 del Gobierno Nacional como entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional.

Actualmente, y en virtud de varias modificaciones legales y reglamentarias, el ITFIP puede ofrecer programas por ciclos propedéuticos desde el técnico profesional hasta el profesional universitario.

La autora de este proyecto de ley nos dice en su exposición de motivos: "...El ITFIP, fue creado por el Decreto 3462 de 1980, como respuesta a una apremiante necesidad de formación en educación superior de nuestros jóvenes del Centro-Sur y Oriente de Departamento del Tolima (Coyaima, Natagaima, Purifi-

*cación, Prado, Suárez, Coello, Icononzo, Flandes); así como, el Sur del departamento de Cundinamarca (Ricaurte, Tocaima, Girardot) y, demás regiones bajo su influencia tales como en el departamento de Casanare, Yopal (...). El ITFIP, cuenta con 16 programas con registro calificado emitidos por el Ministerio de Educación Nacional, MEN, a seguir: Administración de Costos y Auditoría-, Administración de Empresas Agropecuarias, Administración Ofimática, Administración y Gestión de Empresas, Construcción y Administración de Obras civiles, Electrónica, Mantenimiento Industrial con énfasis en electromecánica, Promoción Social, Sistemas y Computación, de los cuales tres (3) corresponden a ciclo tecnológico y tres (3) al profesional universitario, en virtud de la Ley 749 de 2002, como Profesional en Contaduría Pública, Profesional en Gestión de Empresas, y profesional en Administración Agropecuaria; encontrándose en trámite seis (6) programas restantes bajo la modalidad del ciclo profesional..."*

Es importante señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre proyectos de la misma naturaleza de esta iniciativa legislativa; en consecuencia encontramos la Sentencia C-089 de 2001 en la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado doctor Alejandro Martínez Caballero, la cual se pronunció sobre la Constitucionalidad de un proyecto de ley que pretendía recursos para una institución universitaria pública mediante la autorización de emisión de estampillas, en los siguientes términos.

*"...Si lo que se desea es ayudar al saneamiento financiero de una universidad con impacto nacional, es apenas lógico que se asegure que los recursos lleguen a ella y que sean adecuadamente utilizados. Además, la intervención es razonablemente proporcionada, en la medida que se trata de un ingreso adicional que no altera el presupuesto general de la entidad ni entorpece su normal funcionamiento..."*

#### **CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA**

Por estos invaluable logros, propósitos y cobertura regional del ITFIP, esta ponencia se rinde favorablemente. Es inminente la necesidad que tiene este Instituto en la dotación de esta estampilla. Así adquirirá recursos directos y podrá continuar desarrollando su loable programa, e incluso podrá pensarse en la ampliación de su cobertura a favor de los estudiantes de los estratos 1 y 2 de la región central del país.

Para información de la honorable Comisión Tercera de la Cámara en diciembre del año 2010 esta importante institución de educación superior cumplirá treinta (30) años de su fundación; **razón adicional a todos los argumentos traídos por la honorable Representante autora del proyecto**, para que apoyemos este efectivo instrumento –estampilla– como un aporte significativo en la solución de la ampliación de la cobertura estudiantil universitaria en tan significativa zona de nuestro país.

#### **PROPOSICION:**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, propongo a la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 167 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se crea la estampilla pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, ITFIP, o del ente que haga sus veces y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

*Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar,*  
Representante a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION TERCERA DE LA CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 2009 CAMARA**

*por medio de la cual se crea la estampilla pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, ITFIP, o del ente que haga sus veces y se dictan otras disposiciones.*

**TITULO**

*por medio de la cual se crea la estampilla pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, ITFIP, o del ente que haga sus veces y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Créase la estampilla pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, ITFIP, de El Espinal, Tolima o del ente que en el futuro haga sus veces.

**Artículo 2°.** Autorícese a la Asamblea Departamental del Tolima o a las de los departamentos donde se establezca este Instituto, para que ordene la emisión de la estampilla pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, ITFIP, de El Espinal Tolima o el ente que en el futuro haga sus veces.

**Artículo 3°.** El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá y destinará así: el cuarenta por ciento (40%) para inversión en el mantenimiento, dotación, ampliación y modernización de su planta física, futuras ampliaciones y construcciones; el veinte por ciento (20%) para el desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica de la solución de tecnologías de información, digitalización y educación virtual; el cuarenta por ciento (40%) en la investigación científica y/o tecnológica.

**Artículo 4°.** Autorícese a la Asamblea Departamental del Tolima, y a las de los departamentos donde se establezca este Instituto, para que determine las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en todo el departamento del Tolima y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros.

**Parágrafo.** Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga al uso de la estampilla, la Asamblea Departamental respectiva, podrá incluir contratos y otros renglones económicos que permite la ley.

**Artículo 5°.** Facúltese a los Concejos Municipales del Departamento del Tolima y de los departamentos donde se establezcan sedes de este Instituto para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

**Artículo 6°.** Autorícese al departamento de Tolima y a los departamentos donde se establezcan sedes de este Instituto, para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla pro Desarrollo Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, ITFIP, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros.

**Parágrafo 1°.** El traslado de los recursos provenientes de la estampilla al Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, ITFIP, o al ente que haga sus veces, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

**Parágrafo 2°.** Los recaudos ordenados en la presente ley serán consignados por el ente recaudador en cuenta especial del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, ITFIP, o del ente que haga sus veces.

**Artículo 7°.** La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental y municipal. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

**Artículo 8°.** El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

**Parágrafo.** La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen.

**Artículo 9°.** Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes de la Comisión Tercera,

*Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar,*  
Representante a la Cámara.

**CONTENIDO**

Gaceta 1.250 - Jueves 3 de diciembre de 2009  
CAMARA DE REPRESENTANTES

	<b>Pág.</b>
<b>PONENCIAS</b>	
Informe de ponencia para primer debate texto definitivo y al Proyecto de ley número 198 de 2009 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y siete (47) años de la fundación de La Primavera, Vichada y se dictan otras disposiciones .....	1
Ponencia favorable para primer Debate al Proyecto de ley número 047 de 2009 Cámara, por la cual se regula el Derecho de Negociación Colectiva de los Sindicatos de empleados públicos, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política y de los Convenios de la OIT números 151 de 1978 y 154 de 1981, aprobados respectivamente por las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999.....	3
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 194 de 2009 Cámara, por la cual se modifica la Ley 21 de 1982.....	3
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 399 de 2009 Cámara, 127 de 2008 Senado, por medio de la cual se introducen modificaciones a los artículos 33 y 143 de la Ley 100 de 1993, en relación con los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de los Pensionados y se crea la pensión familiar .....	8
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto en la Comisión Tercera de la Cámara al proyecto de ley número 167 de 2009 Cámara, por medio de la cual se crea la estampilla pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, ITFIP, o del ente que haga sus veces y se dictan otras disposiciones .....	11